

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 91001-33-33-001-2009-00056-01 |
| DEMANDANTE | DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS Y OTROS |
| DEMANDADO | EPS INDÍGENA MALLAMAS y otros |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

Mediante Auto de 3 de abril de 2017 este Despacho se abstuvo de iniciar incidente de desacato contra el Municipio de Leticia al establecer, con base en las pruebas aportadas, los informes rendidos y las respuestas dadas a los requerimientos realizado por el juzgado, el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 23 de junio de 2011.

Es así como en resumen se obtuvieron los siguientes resultados:

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios diera cumplimiento al numeral 5 de la sentencia de 23 de julio de 2011, en el sentido de sancionar a la prestadora del servicio EMPUAMAZONAS S.A. ESP por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y de inversión en relación con garantizar la calidad del agua.

Que el Municipio de Leticia cumplió con la integración del comité de seguimiento del fallo popular, adelantando las acciones pertinentes que se materializaron a través los Acuerdos Municipales en virtud de los cuales se autorizó al Alcalde de Leticia a retomar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo, creando y reglamentando la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia.

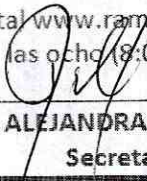
Que se cumplió con la verificación de los del cumplimiento de los estándares IRCA en los términos de evaluación y cualificación del agua potable.

Con base en lo expuesto este despacho dispone el archivo del expediente previa las anotación es a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Expediente: 91001-33-33-001-2015-00039-01
Demandantes: *Dina Mora y otra*
Demandados: *Eps Indígena Mallamas y otros*

18 NOV. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. AA
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------|---|
| No. RADICADO | 91001-33-33-001-2009-00061-01 |
| DEMANDANTE | CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE LETICIA |

-ACCION POPULAR-

Conforme al escrito que obra visible a folio 1236 del expediente, en donde el apoderado de la parte demandante, Contraloría Departamental del Amazonas, manifiesta renunciar al poder que le fue conferido, este despacho lo requiere para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar a la renuncia al poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. **Cumplido lo anterior**, se conmina a la demandante para que proceda a nombrar al apoderado que deba representarla en el proceso popular.

De otra parte revisado los informes presentados por la asesora jurídica del Municipio de Leticia en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de 23 de agosto de 2019, el Despacho observa que de tales informes, se evidencia, está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 30 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 29 de septiembre de 2011, en el sentido de adelantar las acciones definidas en el Plan de Acción de Riesgos Ambientales y de Salud, que afectan los Barrios La Unión, El Águila y Victoria Regia.

Este estrado judicial advierte a las partes que conforme lo ordenado en el fallo de acción popular, este despacho seguirá verificando el cumplimiento del "**Plan de Acción de Riesgos Ambientales y de Salud, que afectan los Barrios La Unión, El Águila y Victoria Regia**", para el efecto este juez realizara inspección periódicamente de manera informal a las zonas afectadas.

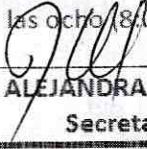
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Expediente: 91001-33-33-001-2015-00039-01
Demandantes: *Dina Mora y otra*
Demandados: *Eps Indígena Mallamas y otros*

18 NOV. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N°. 44
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICACION | 910013331001-2009-00083-01 |
| ACCIONANTE | HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO |
| ACCION | POPULAR |

El Despacho observa que en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia el 22 de marzo de 2011, se dispuso en el numeral 4 “ordenar al Municipio de Leticia que, si al momento de proferir este fallo aún no se ha culminado el proceso de consultoría No. 0258 de 2009 “para la elaboración de estudios y diseños del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia” el mismo deberá finiquitarse en un término no mayor de tres meses...”.

Sin embargo en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 12 de julio de 2012, se modificó el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, y se dispuso: “cuarto. Recomendase al Municipio de Leticia adoptar las medidas administrativas pertinentes y necesarias, tanto de orden técnico, planeación, presupuestal y contractual para incluir dentro de los planes o programas de construcción, el plan maestro de saneamiento y manejo de vertimientos y el plan maestro de alcantarillado del Municipio de Leticia, previa coordinación y concertación con la empresa encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios EMPUAMAZONAS SA ESP con la respectiva calificación de calidad que correspondan en dichos planes o programas, en donde se deberá incluir a los barrios Simón Bolívar y San Martín”

Ahora bien teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia fue modificado en los términos anotados, y que este despacho dio cumplimiento a lo resuelto por el superior por auto de septiembre 26 de 2012, y actualmente se encuentra cumplido el objeto del fallo de acción popular, se dispone el archivo del expediente previas las constancias a que haya lugar.

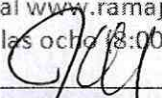
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

Expediente: 91001-33-33-001-2015-00039-01
Demandantes: *Dina Mora y otra*
Demandados: *Eps Indígena Mallamas y otros*

18 NOV. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° AA
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.


MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN | 91001-33-33-001-2019-00185-00 |
| ACCIONANTE | DOMINGO MORE FONSECA |
| ACCIONADO | NUEVA EPS |
| TIPO DE PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |

Procede el Despacho a aclarar la parte resolutive de la sentencia de 13 de noviembre de 2019, en el sentido que en esta, por error involuntario, se escribió un nombre diferente al del tutelante.

Es así como dispone el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme a la norma transcrita, este Despacho aclara el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de 13 de noviembre de 2019, el cual quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la GERENTE REGIONAL CENTRO-ORIENTE doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, que en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral a la salud, de forma continua, oportuna, y de calidad al accionante **DOMINGO MORE FONSECA**, proporcionándole todo cuidado, citas médicas por especialidad, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, servicios complementarios y seguimiento de los

tratamientos iniciados, relacionado con las patología diagnosticada correspondientes a: ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS, RINITIS CRONICA, ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA y PRESENCIA DE MARCA PASO CARDIACO".

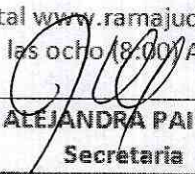
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

18 NOV. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° 44
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.



MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA
Secretaria